

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 24 de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-279**, informando que, revisados los diferentes correos que a diario llegan a este Juzgado, aún no obra constancia alguna de trámite de notificación ni por parte de la actora, ni de SKANDIA S.A, a la llamada en GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, revisado el proceso digital, no obra en el mismo constancia de notificación alguna por parte de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A a la admitida en llamamiento en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, pese al requerimiento que le fuera ordenado y obrante en autos, para que practicara la notificación a dicha aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que han transcurrido más de seis meses sin que aún la demandada SKANDIA S.A., hubiera realizado la notificación respectiva dentro del término previsto en el art. 66 de C.S.T., por remisión expresa del art. 145 del CP.L., resulta preciso remitirnos a la literalidad del art. 60 del CGP, el cual señala lo siguiente:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."*

Con todo, de manera oficiosa, estudiado el caso en concreto, se tiene que en auto del 25 de marzo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía, realizado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, y se ordenó su notificación a dicha entidad a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sin embargo, pese a que fue requerida mediante auto de fecha agosto 10 de 2022, en evidencia no obra la misma en autos, resultando así, que, los trámites de notificación pese a lo anterior, no fueron realizados dentro de los 6 meses siguientes a dicha admisión

Consecuencia de lo anterior, se declarará la ineficacia del llamamiento efectuado y trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **diecisiete ( 17 ) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (18:30 a.m.)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: TRABADA** como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, para el día **diecisiete ( 17 ) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (18:30 a.m.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/m

